

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sociedad Gastronómica ICHA SpA. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto “de la Ley N° 19.631”, en “causa Rol de Ingreso de Corte número 255-2024 (Pleno) de la Corte de Apelaciones de San Miguel”;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, de la lectura del libelo se constata la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, en tanto el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso sobre denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones. Al efecto, explica que con fecha 29 de enero de 2024 se dictó sentencia condenatoria en su contra, determinándose que al momento de la desvinculación del trabajador demandante no se encontraban pagadas sus cotizaciones previsionales.

En tal contexto, afirma que lo adeudado por cotizaciones previsionales se encontraba debidamente pagado, lo que motivó una solicitud para “*oficiar al tribunal laboral de san miguel en causa rit T-27-2023, solicitando información de esta situación y en base a ello, proceder a la corrección del fallo atendido a que el eventual error no pasa por esta parte, pero si perjudica enormemente a mi representado*” (fs. 2);

5°. Que, la requirente arguye un conflicto constitucional con motivo de la aplicación de la normativa legal precedentemente referida. En específico, afirma que “*habiendo la CPR regulado de manera específica y detallada la procedencia del recurso de apelación en materia de nulidad del despido, estableciendo que está limitado solo a la existencia de deuda previsional, que para este efecto no existe*” (fs. 7).

Desarrolla sus alegaciones sobre vicios constitucionales aseverando que “*la norma referida que se pretende inaplicar permite la interposición de recurso de apelación en contra de una resolución desestimatoria de la solicitud de desafuero resulta contraria al debido proceso, puesto que estaría dando cabida a un recurso de apelación que la CPR no contempla, permitiendo que se ejerza este medio de impugnación en circunstancia que la CPR no ha previstos en su redacción*” (fs. 8);

6°. Que, la exigencia de fundamento razonable o plausible para accionar de inaplicabilidad, exigidas por la Constitución y la ley orgánica constitucional anotada, tienen como base la exigencia de estructurar un tipo de argumentación específica que sólo puede vincularse a la naturaleza jurídica de esta acción entregada directamente

por el constituyente y que se expresa en la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal ante una eventual aplicación por el juez de la gestión pendiente que colisione con las normas y principios de la Constitución. En este sentido, “no es un ejercicio argumentativo asimilable a la estructuración de una vía de impugnación en contra de lo ya decidido por un sentenciador de instancia con fundamento en el vicio que genera nulidad, o el gravamen que funda una apelación, a vía ejemplar. Por el contrario, la acción de inaplicabilidad no es instancia y (...) sólo puede generar un contradictorio que, precedido de un ejercicio argumentativo idóneo conforme su orientación y fines, permita evitar un gravamen constitucional”;

7°. Que, atendidas todas estas razones, no puede estimarse la admisibilidad del requerimiento deducido en la presente causa.

La requirente no cuestiona la aplicación de una normativa de rango legal en forma precisa. Por el contrario, conforme expone a fojas 3 y se expresa en la petitoria de fojas 11 es impugnada “la norma legal ley N° 19.361”, sin que por lo demás, exista clara individualización de la gestión judicial pendiente, haciendo referencia el libelo de fojas 1 tanto a un proceso declarativo finalizado mediante sentencia definitiva, como también a un proceso sobre cobranza judicial y un recurso de hecho sustanciado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En adición a lo expuesto, el pretendido conflicto constitucional se sustenta en alegaciones de restricciones recursivas en materia de desafuero, conforme se ha explicado en la considerativa 5°, como así también en torno a la improcedencia de un cobro ante el pago total de la deuda correspondiente. Ello no guarda relación con aspectos ventilados en la gestión *sub lite*, ni constituyen fundamento de un conflicto constitucional, al relacionarse con la determinación sobre la subsistencia de una deuda, cuestión que compete exclusivamente al tribunal sustanciador;

8°. Que, desde lo anterior, no es posible tener por fundado un conflicto constitucional si el actor de inaplicabilidad no ha explicado circunstanciadamente la forma en que, atendidas las específicas circunstancias del caso concreto, podría otorgarse una aplicación a las normas cuestionadas que resulte inconciliable con la Constitución y que, desde las posibilidades en que ello pudiera suceder, amerite un pronunciamiento de fondo por el Pleno de este Tribunal.

Consecuencialmente, en los términos en que ha sido planteado el conflicto pretendido, no es posible tener por fundado el requerimiento para configurar un contradictorio constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad, el que por su especial naturaleza jurídica no se configura como un instrumento de hermenéutica normativa. El libelo deducido no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura, en cuanto no se sustenta en el desarrollo de un conflicto constitucional.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000048
CUARENTA Y OCHO

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
A los otrosíes: estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.543-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



1385A1F2-0F13-49F5-966F-352C158136E0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.